

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez hoy 22 de junio de 2023, para que provea.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto Termina por transacción
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.R. Brisas del Campo Nit 901.137.028-3
Demandada	Luz Enith Romero CC 41.936.086
Radicado	630014003007-2022-00515-00

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante y la demandada allegan un acuerdo de pago, para que sea aprobado por el juzgado.

Se Considera:

De la Transacción:

El artículo 312 del C.G.P. impone varios requisitos formales para que la transacción produzca efectos, como mecanismo de terminación anormal del proceso, veamos:

1. Presentarse por quienes la hayan celebrado
2. Presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso
3. Precisar su alcance
4. Anexar el documento que la contiene.

Además, dice la precitada disposición, que el Juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial.

Al respecto, la jurisprudencia sobre el artículo 2469 del Código Civil, ha establecido tres elementos sustanciales de la transacción: i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen¹.

ESTUDIO DEL CASO:

Procede el Despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción como mecanismo de terminación del proceso,

En cuanto a los requisitos formales de la transacción:

1. Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: La transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por las partes.
2. Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde la asignación por reparto.
3. Debe precisarse su alcance: al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, ésta consiste en que la parte demandada le canceló a la demandante el valor de \$800.000 el 30 de enero de 2023.

" En relación con los elementos sustanciales de la transacción:

1. La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, el asunto bajo estudio se encuentra en litigio.
2. La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, que se encuentra plasmada en el acuerdo de transacción que fue arrimado al proceso y suscrito por las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-OO(AC). Actor: DAISSY RIVERA FRANCO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

3. La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen, que surge del acuerdo de pago celebrado por las partes como forma de extinción de la obligación.

De lo anterior, se concluye que la transacción se ajusta a la ley, además en ella se concretaron de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dará cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo de pago celebrado por las partes mediante documento suscrito el 6 de junio de 2023, igualmente declarará la terminación del proceso por transacción y como la medida decretada no fue inscrita, no será necesario pronunciamiento al respecto.

Cabe anotar, que el artículo 306 del C.G.P. consagra el trámite que debe agotar la parte demandante, en el caso de que la demandada llegare a incumplir las obligaciones reconocidas en la transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO y LUZ ENITH ROMERO.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO en contra de LUZ ENITH ROMERO, conforme con lo considerado.

TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones reconocidas en la transacción por parte de la demandada dará lugar a su cumplimiento forzado en los términos del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 107 DEL** 23 DE JUNIO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ff35847ef12bfef7ad7ea5cef4a7f9a7f702426253446548585187c735164**

Documento generado en 20/06/2023 08:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>